

Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo
Universidad de Cartagena
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Revista de Derecho
Law Review



Nro. 9

Enero - Junio 2013



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1877

Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo	Cartagena (Colombia)	Vol. V	Nro. 9	PP. 1-179	Enero – Junio	2013	ISSN 2145-6054
--	-------------------------	--------	--------	-----------	------------------	------	-------------------



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
1827

Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo

Volumen V Ejemplar No. 9 Enero – Junio 2013

ISSN: 2145-6054
ISSN Electrónico: 2256-2796

Derechos Reservados

Universidad de Cartagena

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

GERMÁN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

EDGAR PARRA CHACÓN
Vice Rector Académico

ROBINSON MENA ROBLES
Vice Rector Administrativo

JESÚS OLIVERO VERBEL
Vice Rector de Investigaciones

MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria General

ÍNDICE

	Página
DERECHO SOCIETARIO	9
DEBERES DE LAS SOCIEDADES INSCRITAS: UN ESTUDIO EN EL DERECHO DEL MERCADO DE VALORES COLOMBIANO. <i>Duties of registered societies: A legal study of the colombian stock market.</i> Camilo E. Quiñónez Avendaño	10
DERECHO PÚBLICO	30
MODELO CONCESIONAL DE OBRAS PÚBLICAS APLICADO EN LOS PERÍMETROS URBANOS. UNA ALTERNATIVA DE POLÍTICA PÚBLICA EFICIENTE. PERSPECTIVA DESDE EL AED. <i>Concessional model of public works applied in urban perimeters.</i> <i>An alternative of efficient public policy. Perspective from the Economic Analysis of Law.</i> Raúl Fernando Guerrero Durango	31
DERECHO PRIVADO	47
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. IMPLICACIONES JURÍDICAS Y BIOÉTICAS EN EL DERECHO PROYECTADO ARGENTINO. <i>Gestation by substitution. Legal and bioethical implications in the Argentinian projected Law.</i> Carina Susana Jorge	48
EL DERECHO DE FAMILIA ¿EN DIRECCIÓN A UNA FLEXIBILIZACIÓN DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y SUS ELEMENTOS FUNDAMENTALES? <i>Family Law. Towards a relaxation of family, marriage and its fundamental elements?</i> Cristian David Jurado Ferrer	62
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA	88
SENTIDO Y ALCANCE DE LOS “ESTADOS SIMILARES”. <i>Meaning and significance of the “similar States”.</i> José Fernando Botero Bernal	89
CONTORNOS DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO COLOMBIANO (I). TRES LECTURAS INTEGRADORAS EN TORNO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <i>Outlines of due process in the Colombian law (I).</i> <i>Three integrative lectures about the presumption of innocence.</i> Miguel Antonio Morón Campos - Heriberto Antonio Díaz Arrieta	105
LA INSEGURIDAD Y EL TEMOR AL DELITO EN LA SOCIEDAD GLOBAL. <i>Insecurity and fear to crime in global society.</i> Carlos Alberto Elbert	128

FILOSOFÍA DEL DERECHO	146
ASPECTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y NORMATIVOS DE LA PONDERACIÓN.	147
<i>Conceptual, methodological and normative aspects of balancing.</i>	
Yezid Carrillo De La rosa	
Liseth Johanna Reyes Carrillo	
TRES MODELOS EXPLICATIVOS DE LAS TENSIONES ENTRE CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA.	159
<i>Three explicative models of the tensions between constitutionalism and democracy in Latinamerica.</i>	
Daniel Eduardo Flórez Muñoz	
RESEÑAS	169
“CONTEXTO HISTÓRICO, BIOGRAFÍA Y PROYECCIÓN INSTITUCIONAL DEL JURISTA D. DIEGO ANTONIO NAVARRO MARTÍN DE VILLODRES EN ESPAÑA Y EN EL CONTINENTE AMERICANO”.	170
<i>“Historical context, biography and institutional projection of the jurist D. Diego Antonio Navarro Martín de Villodres in Spain and the American continent”.</i>	
Paulo Bernardo Arboleda Ramírez	
RESEÑA DE LA OBRA “THEOLOGIANS AND CONTRACT LAW” DE WIM DECOCK.	177
<i>Review of the work “Theologians and Contract Law” by Wim Decock.</i>	
Andrés Botero Bernal	
INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS.	182

SENTIDO Y ALCANCE DE LOS “ESTADOS SIMILARES”.*

Meaning and significance of the “similar States”.

José Fernando Botero Bernal**

Fecha de recepción: 23 de marzo del 2013

Fecha de aceptación: 20 de abril del 2013

Sumario: 1. Introducción; 2. Antecedentes legislativos de los Estados Similares; 2.1. Introito: Proyecto de Ley “por el cual se expide el Código Penal”; 2.2. Discusión Legislativa sobre los Estados Similares; 2.2.1. Ponencia para primer debate senado y texto aprobado; 2.2.2. Ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado; 2.2.3. Colofón: Trámite en la Cámara de Representantes y Conciliación; 3. Síntesis doctrinal: Generalidades; 3.1. Palabras previas; 3.2 Postura autónoma de los Estados Similares; 3.2.1. Generalidades sobre la postura autónoma; 3.2.2. Colofón a la postura autónoma; 3.3. Los Estados Similares como noción amplificadora; 3.3.1. Los Estados Similares como cláusula que amplifica solo la Diversidad Sociocultural; 3.3.2. Los Estados Similares como noción que amplifica la inmadurez psicológica, al trastorno mental y a la Diversidad Sociocultural; 3.3.3. Colofón a toda la postura amplificadora; 4. Colofón; 5. Referencias bibliográficas.

* El presente artículo es un resumen del resultado de la investigación “Los estados similares como causal autónoma de inimputabilidad”, la cual fuera adelantada dentro de la línea de investigación de Derecho penal del Grupo de Investigaciones Jurídicas (GIJ) de la Universidad de Medellín y cuyo investigador principal escribe el presente artículo, fungiendo como co-investigador el Dr. Hernán Darío Benítez N; financiada Por la Universidad de Medellín. La investigación antes referida, fue tenida como base, por parte de quien escribe, para configurar el artículo “Sobre la Inimputabilidad: ¿Algo más que decir? ¿Los estados similares son una causal autónoma o amplificadora de la inimputabilidad? Sentido y alcance de los “estados similares”.

** Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín/Colombia). Docente tiempo completo e investigador de la línea de Derecho Penal del grupo de Investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín (Medellín/Colombia). Ex becario del Deutscher Akademischer Austausch Dienst –DAAD-. Correo electrónico josefernandoboterobernal@hotmail.com o jfbotero@udem.edu.co

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO (APA 6th)

Botero Bernal, J. F. (2013). Sentido y alcance de los "Estados Similares". (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, V (9), 89-104.

RESUMEN

Este escrito pretende, además de realizar un recuento en la actual codificación penal de los "estados similares" como causa generadora de inimputabilidad, aludir a la forma como dichos estados han sido comprendidos por la doctrina: (i) quienes ven que ellos son inconstitucionales por comportar una analogía prohibida constitucionalmente en materia penal y (ii) los que no observan ningún reparo constitucional. Al interior de este último grupo hay dos posturas, por un lado, los que consideran que tienen plena aplicación y por el otro lado, quienes ven que cualquier estado similar puede ser adecuado bien al trastorno mental o a la inmadurez psicológica. Se culmina mencionando la nueva forma de comprender las causas de la inimputabilidad gracias a los "estados similares".

PALABRAS CLAVE

Derecho, penal, dogmática, inimputabilidad, estados, similares.

ABSTRACT

This paper, beside to make a recount of the "similar states" as generator cause of insanity in the current criminal code, tends to explain how these states are understood by the doctrine: (i) those who see that they are unconstitutional because they involve a constitutionally prohibited analogy in criminal matters and (ii) those who do not observe any constitutional objection. Within the latter group there are two positions, on the one hand, those who believe they have fully implemented and on the other hand, those who see any similar state can be suitable either mental disorder or psychological immaturity. It concludes by mentioning the new way of understanding the causes of insanity through "Similar states".

KEY WORDS

Criminal, law, dogmatic, insanity, similar, states.

1. INTRODUCCIÓN

Pocas veces en dogmática penal, nacional o extranjera, puede aseverarse que en la forma de comprender una determinada figura jurídico-penal hay cierta unanimidad en la doctrina y jurisprudencia, *latu sensu*. La inimputabilidad en el medio colombiano es una de ellas. Ya es historia, pero no por ello carente de importancia, las discusiones de los años 80 sobre la manera de comprender la inimputabilidad.

Hoy en día la discusión, al menos desde la óptica de quien escribe, debe centrarse en la forma de comprender la locución “estados similares” dentro de las causas generadoras de la inimputabilidad, claro está aunada necesariamente a los efectos psicológicos y jurídicos que esta exige, y las repercusiones que tal forma de comprensión debe generar en la inimputabilidad.

De cara a lo anterior, no se halla de menos, entonces, plantear la pregunta: ¿cuál es el sentido y alcance de los estados similares? Para responder a ella se habrá de captar una serie de datos¹ referentes a dichos estados de manera crítica, en una serie de textos que pueden ser calificados como de referencia o, con otras palabras, se acudirá al método por excelencia dentro del saber jurídico-penal: el bibliográfico.

El presente artículo se habrá de dividir de la siguiente manera: en una primera parte se aludirá al origen de los estados similares en la legislación penal colombiana; luego, en un segundo ítem, se procederá a plantear la forma como la doctrina igualmente colombiana ha abordado el estudio de dicho estados para concluir con un colofón, en donde se habrán de realizar una serie de afirmaciones y sus repercusiones sobre la manera de comprensión, por lo menos, de las causas –fuentes si se quiere– que estructuran la inimputabilidad.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS SIMILARES

2.1. Introito: Proyecto de Ley “por el cual se expide el Código Penal”

El proyecto de ley reformativo de la normativa penal del 80, o lo que de ella quedaba vigente, que luego se convertiría en la actual Ley 599 de 2000, fue presentado por la Fiscalía General de la Nación, siendo publicado en la Gaceta del Congreso número 189 del 6 de agosto del año aludido en precedencia². Tal proyecto de ley dedicaba el Artículo 33 para brindar las características de la inimputabilidad. Tal artículo tuvo la siguiente redacción:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o desadaptación socio-cultural.

¹ Ver: Botero (2003).

² Vid.: López Morales (2000).

No será imputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Son inimputables los menores de edad.

Sobre el mismo, en la exposición de motivos, se indicó lo siguiente: “g) *En materia de inimputabilidad se conserva lo actual. Empero, se consagra un elemento nuevo generador de la figura: la desadaptación socio-cultural*” (López Morales, p.23), esto es, el proyecto buscaba mantener el régimen que para el momento estaba vigente, claro está con las muy altas elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales elaboradas, por ello se explica por ejemplo, el no intrascendente cambio de: “*el hecho legalmente descrito*” por “*la conducta antijurídica*”³.

Este proyecto de normativa penal en lo que respecta a las locuciones: “estados similares” tuvo el trámite que a continuación se habrá de comentar.

2.2. Discusión legislativa sobre los estados similares

2.2.1. Ponencia para primer debate Senado y texto aprobado

La ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado de la República, para efectuar el primer debate al proyecto modificadorio del CP/80 radicado con el número 040 de 1998, en lo que respecta al tema central, esto es, la inimputabilidad que se halla en el artículo 33 de dicho proyecto, alude, para efectos modificadorios, por un lado, a la locución “*desadaptado*” y propone remplazarla por “*inadaptado*” por poseer aquella “*connotaciones peyorativas en el lenguaje común del ciudadano*” (López Morales, p. 354) mientras esta última, al aludir a la no comprensión de valores del grupo mayoritario, no daría lugar a esas interpretaciones negativas y en ese sentido el inimputable no tendría “*ninguna posición de minusvalía*” (López Morales, p. 354 supra) o de inferioridad.

Para respaldar esa modificación, se trae a colocación el contenido la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T-496 del 26 de septiembre de 1996 y cuyo Magistrado ponente fue el Dr. Carlos Gaviria Díaz⁴, la cual en uno de sus apartados indica:

...se trata de cambiar la perspectiva del análisis ya no fundada en un concepto de inmadurez psicológica, si no en la diferencia de racionalidad y cosmovisión que tienen los pueblos indígenas. “El juez, en cada caso, debe hacer un estudio sobre la situación particular del indígena, observando el nivel de conciencia étnica, y el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos, para tratar de establecer, si conforme a sus parámetros culturales, sabía que estaba cometiendo un acto ilícito un acto ilícito. De determinarse la falta de comprensión del contenido y alcance social de su conducta, el juez deberá concluir que esta es producto de la DIFERENCIA valorativa y no de una INFERIORIDAD en las capacidades intelecto-volitivas; en consecuencia ordenará devolver al indígena a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades. (Corte Constitucional, 1996).

³ Comentario sobre el particular en: Agudelo Betancur (1999).

⁴ Corte Constitucional (1996).

Así entonces, desde la primera ponencia del proyecto de ley que luego se convertiría en la actual normativa penal, Ley 599 de 200, se propuso superar aquella interpretación de la doctrina y judicatura según la cual el indígena era tenido como un inmaduro cultural por lo, aunque así no quisieses ni uno ni otro, se le convertía en un incapaz, siendo realmente una persona plenamente capaz pero educada bajo una cosmovisión totalmente diferente a la imperante en el grupo mayoritario.

Y por el otro lado, se indicó que la situación del menor de edad debía ser objeto de otra ley en la cual se regulara el sistema de responsabilidad juvenil⁵ en tanto que “*no resultaba adecuado considerarlo sin más inimputable*” (López Morales, 2000, p. 354) como venía sucediendo gracias al contenido del Art. 165 del decreto 2737 de 1989⁶, el cual luego fuera derogado por la Ley 1098 de 2006.

Conforme a todo lo anterior, el texto presentado por la ponencia en comento a consideración de toda la comisión primera del Senado de la República fue el siguiente:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o inadapto socio-cultural.

No será imputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menos de dieciocho años (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Al ser sometido tal texto a discusión, en la plurimencionada Comisión Primera del Senado, se culminó en la aprobación del siguiente artículo:

Art. 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o ***diversidad sociocultural***.

No será imputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho años (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil⁷.

Lo anterior conduce a concluir, de manera obvia, lo siguiente: (*i*) que la comisión solo descartó la propuesta contenida en la ponencia trayendo las locuciones que hoy se conocen, esto es, se cambió “***inadapto socio-cultura***” por “***diversidad sociocultural***” muy seguramente por el contenido

⁵ Vid.: López Morales (2000).

⁶ Cuyo texto era el siguiente: “Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años”.

⁷ El resalto en negrilla no es propio del texto en cita.

incorrecto de aquella palabra –inadaptado- puesto que el indígena, sin que esto signifiquen que ningún otro grupo social pueda estar dentro de la fórmula que se comenta, es una persona adaptada socio-cultural simplemente que su entorno y su cosmovisión es diversa, no inversa, a la del *grupo hegemónico* o, si se quiere, dominante y (ii) que hasta el momento la fórmula normativa de la inimputabilidad sigue siendo, como la contemplada en la codificación que se quiere modificar, un cláusula cerrada y no abierta.

2.2.2. Ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado

Al pasar el texto anterior a la plenaria del senado, para surtir así el segundo debate, la ponencia, que debe presidir el debate aludido en precedencia, introduce al texto referente a la inimputabilidad la adición, que se halla resalta con negrilla:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares⁸.

La inclusión de la adición “*estados similares*” fue justificada, en la ponencia por cuanto:

...no se puede entender que los **FENÓMENOS QUE ORIGINAN LA INIMPUTABILIDAD** sean aprehendidos en catálogos cerrados, habida cuenta que la riqueza de la vida práctica puede enseñar otro tipo de circunstancias que originen incapacidad de comprender la ilicitud del acto o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. (López Morales, 2000, p. 484)⁹

De la anterior justificación se desprende claramente lo que originó la propuesta, esto es, la de configurar legislativamente, por medio de las palabras “estados similares”, una cláusula abierta respecto de todos los “*fenómenos que originan la inimputabilidad*” (López Morales, 2000, p. 484)⁹ o, dicho de otra manera, brindar una figura legal que permita, hacia futuro, abarcar las situaciones que sin estar ubicadas en las causas o fenómenos tradicionales de inimputabilidad conducen bien a la imposibilidad de comprensión de la ilicitud y/o bien a la imposibilidad de autodeterminación.

La propuesta de adición de los fenómenos – o causas- generantes, estaba orientada, en palabras de quienes fungieron como ponentes, a evitar una analogía con las ya existentes, como era lo que venía haciendo la doctrina y la judicatura.

A pesar de no haberse indicado, la adición en comento era eco de una discusión Alemana a cerca de las situaciones generadoras de los efectos psicológicos de la inimputabilidad, que no se pueden adecuar a las causas establecidas en la ley penal germana; tal discusión es posible presentarse de la siguiente manera:

...se plantea entonces la cuestión de si se puede aplicar analógicamente el §20 [párrafo de la normativa penal alemana que regula la inimputabilidad] cuando determinados datos

⁸ Subrayas ajenas al texto original.

⁹ Mayúsculas y negrillas no propias del texto original.

excluyen la capacidad de control, sin que concurra uno de los cuatro estados o diagnósticos de conexión [o causas que dan pie a la inimputabilidad a la luz de la codificación penal germánica]. En contra de una opinión extendida, hay que contestar en principio afirmativamente, pues cualquier otra hipótesis atenta contra el principio de culpabilidad. Pero la cuestión posee trascendencia práctica, porque los conceptos del “trastorno de la conciencia” y de la “anomalía” están concebidos de un modo tan amplio que presumiblemente pueden comprender todas las circunstancias que se planteen. (Roxin, 2006, §20, A, I, 7, pp. 888)¹⁰

La Plenaria del Senado aprobó la propuesta de adición a los fenómenos de inimputabilidad contenida en el escrito de ponencia, quedando el texto con el siguiente contenido:

Art. 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio-cultural **o estados similares**.

No será imputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho años (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil¹¹.

Con la redacción transcrita en reglones anteriores, el proyecto de codificación penal pasó a las discusiones que debían ser surtidas al interior de la Cámara de Representantes.

2.2.3. Colofón: Tramite en la Cámara de Representantes y conciliación

Al pasar el proyecto, al cual se viene haciendo alusión, a discusión a la Cámara de Representantes, tanto en su comisión primera como en su plenaria, el mismo, en cuanto hace al artículo referente a la inimputabilidad, no sufrió ninguna alteración en su redacción. Igual situación sucedió durante el trámite de conciliación de los textos aprobados por el Senado, proyecto de Ley 040 de 1998, y por la Cámara de Representantes, proyecto de Ley 238 de 1999. No está de menos indicar, que el mismo no fue objeto de objeción presidencial por lo que no fue, ni debía ser, materia de discusión en los debates relativos a aquellas objeciones.

Dicho de otra manera, la redacción que presenta el Art. 33 de la codificación penal vigente, Ley 599 de 2000, viene siendo la misma que fuera presentada para segunda discusión en la plenaria del Senado de la República:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

¹⁰ Las palabras entre paréntesis no son propias del texto en cita; También Jakobs (1993); Desde la legislación Italiana ver: Fiandaca y Musco (2006).

¹¹ Tanto el resalto en negrilla como el subrayado y la cursiva no son propios del texto en cita.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Antes de proseguir al siguiente ítem debe dejarse en claro, por la importancia que tendrá al momento de entrar a ponderar las propuestas doctrinarias sobre el tema, las siguientes ideas:

Primera, la cláusula “*estados similares*” apareció, fue propuesta y aprobada en la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 040 de 1998 en la comisión primera del Senado y su idea rectora, y por lo tanto la que orientó la creación de las plurimentadas locuciones “*estados similares*”, fue la configuración legislativa de una cláusula abierta dentro de los “*fenómenos que originan la inimputabilidad*” (López Morales, 2000, p. 484).

Segunda, tal cláusula deberá abarcar todas las situaciones que, si bien producen cualquiera de los efectos psicológicos propio de la inimputabilidad, es decir, imposibilidad de comprensión del injusto y/o imposibilidad de autodeterminación conforme a la comprensión de la ilicitud del acto, no pueden ubicarse dentro de los fenómenos o causas hasta el momento previstas.

Y tercera, con la existencia de esa cláusula o locución se evitará que se acuda a la analogía, como venía ocurriendo al interior de la judicatura y doctrina, para aplicar las consecuencias de la inimputabilidad a situaciones, que, como ya se expresara, generaran los mismos efectos psicológicos de las causas ya previstas en la normativa penal.

3. SÍNTESIS DOCTRINAL: GENERALIDADES

3.1. Palabras previas

No obstante el código penal tener un poco más de doce (12) años de haber sido aprobado y sancionado¹², así como un poco más de once (11) años de estar vigente, debe reconocerse que sobre el tema es realmente poco lo que se ha escrito¹³ a pesar de la importancia que este reviste o, dicho de otra manera, a la pregunta: ¿Cómo ha comprendido, la doctrina colombiana, la locución “*estados similares*”? no se han dado tantas respuestas como se podría esperar y ello por muchas razones que desbordan el objeto del presente escrito, pero lo cierto es que no se han dado tantas respuesta como el tema lo amerita.

Las pocas respuestas provenientes de la doctrina pueden ser divididas de la siguiente manera: (i) Por un lado, hay quienes la interpretan “los estados similares” como una causal autónoma y en ese

¹² En ese lapso de 12 años se han aprobado y sancionado 50 leyes en sentido formal (!!!) que lo modifican y adicionan, de las cuales 37 (!!!) hacen parte de lo que se conoce como derecho penal fundamental, dos esas 37 fueron declaradas inexecutable, y 13 (!!!) del derecho penal complementario, siendo una de tales leyes, la ley 1520 de 2012, declarada, en lo que respecta a la materia penal que contenía, inconstitucional. Las anteriores cifras a junio 19 del 2013.

¹³ Haciendo referencia a manuales de Penal General o textos de Penal General, al menos en su fase introductoria, se pueden citar: Pérez Pinzón (2007); Agudelo Betancur (2003); Velásquez Velásquez (2010); Fernández Carrasquilla (2012); Gómez López (2003). Textos dedicados al tema, entre otros, Agudelo Betancur (2005); Mantilla Jácome (2008); Gutiérrez Ramírez (2001).

sentido pueden ubicarse dentro de postura autónoma y (ii) por otro lado, quienes la comprenden como un fenómeno que amplifica las demás causales, esto es, la inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural, postura esta que se podría llamar, en consecuencia, amplificadora.

La última postura se divide: (α) en aquellos que consideran que los estados similares aluden únicamente a la diversidad sociocultural y (β) en quienes la extienden a todos los fenómenos o causas que originan la inimputabilidad.

Así las cosas, el presente ítem se dividirá, para efectos de su desarrollo, conforme a las posturas imperantes en la doctrina y las cuales fueron planteadas en renglones anteriores.

3.2. Postura autónoma de los estados similares

3.2.1. Generalidades sobre la postura autónoma

Como fue expresado, hay un sector de la doctrina¹⁴ que comprenden los “*estados similares*” como un fenómeno autónomo respecto de la tradicionales causas de inimputabilidad, ello es, la inmadurez psicológica, el trastorno mental y la diversidad sociocultural; por este motivo se califica esa forma de comprensión como postura autónoma.

Así, por ejemplo, se afirma que los estados similares se comprenden como:

...aquellas situaciones en las cuales el sujeto, por no haber estado en contacto con su entorno social, no ha podido introyectar o internalizar los valores de su comunidad. Por esto no puede comprender el significado del comportamiento, y menos determinarse de acuerdo a tal comprensión;...(Agudelo Betancur, 2003, p. 367)

Otros autores que se adhieren a la postura en comento, califican de acertado el contenido del actual Art. 33 CP/2000 que incluye al lado de la inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural:

...cualquier *estado similar*, pues que –sic- la base de la inimputabilidad no es la circunstancia en sí sino la inexistencia de la capacidad para conocer, comprender o para autodeterminarse, y a estas situaciones se puede llegar por razones diferentes a los tradicionalmente denominados motivos de inimputabilidad. (Pérez Pinzón, 2002, p. 216)¹⁵

Y citan como ejemplos de esos estados similares “*las malformaciones o aberraciones cromosómicas*” (Pérez Pinzón, 2007, p. 308), así como esas afecciones denominadas “*fiebres espirituales, el síndrome de personalidad interictal o de Dostoievski... y los problemas de la memoria*” (Pérez Pinzón, 2007, p. 308), entendiéndose aquí la memoria como *reconstrucción*.

¹⁴ Por ejemplo, Agudelo Betancur (2003); Pérez Pinzón (2007); Velásquez Velásquez (2010); Gómez López (2003), quien la enuncia como una causal autónoma pero sin desarrollarla.

¹⁵ Sea de anotar, que en la 7ª. ed. de la obra en cita ya no se alude a la diversidad sociocultural como causal de inimputabilidad, en ese sentido ver: Pérez Pinzón (2007).

En fin, los estados similares son una cláusula autónoma de naturaleza normativa, en donde se ubican esas situaciones que materialmente producen o la incapacidad, en tanto que anulación o disminución considerable, de comprensión del injusto y/o la incapacidad, en tanto que anulación o disminución considerable, de autodeterminación pero que formalmente no pueden ser clasificadas, en *stricto sensu*, como inmadurez psicológica, trastorno mental o la discutible diversidad sociocultural; Dando lugar a una noción de inimputabilidad abierta¹⁶

Sea este el momento indicarse que no es posible identificar la postura autónoma de los estados similares con aquella que los comprende como una fórmula amplificadora de las tradicionales causas de inimputabilidad por cuanto que para la postura autónoma ellos son mucho más que una simple adenda, creada por la legislación penal, predicable de las ya tradicionales situaciones –causas– de inimputabilidad; dichos estados son una causa autónoma, independiente de aquellas y en nada pierde esa independencia cuando retoma de las causas ya establecidas situaciones que no se pueden adecuar formalmente a ellas.

3.2.2. Colofón a la postura autónoma

La postura autónoma merece, por lo menos, el siguiente interrogante: ¿Será posible que existan causas generadoras de la inimputabilidad que no sean reconducidas a la inmadurez psicológica, al trastorno mental o a la diversidad sociocultural, conforme a como ellas son actualmente interpretadas? La respuesta al anterior interrogante viene dada, de manera muy sincera, por un sector de la doctrina en los siguientes términos: “*resulta difícil imaginar una causa que no quede comprendida en las tres anteriores, lo que tornaría inane el agregado.*” (Velásquez Velásquez, 2010, p. 552 infra), esto es, en atención a la forma de ser planteadas, desde la codificación penal de los años ochenta, la inmadurez psicológica, el trastorno mental y, conforme a la normativa penal vigente, la diversidad sociocultural sería muy improbable encontrar alguna situación que no pudiese ser reconducida alguna de ellas.

En atención a lo anterior, quienes defienden la autonomía de los estados similares como causal generadora de inimputabilidad, para seguir sosteniendo coherentemente su postura deben asumir cualquiera de las siguientes opciones:

(i) O bien, aceptar que los estados similares teóricamente son una causal autónoma pero en la práctica ella sería inane por cuanto de presentarse una situación que produjera la incapacidad de comprensión y/o de autodeterminación ella se podría ubicar en cualquiera de las causas ya existentes. Así por ejemplo, el *síndrome de personalidad interictal o de Dostoievski* no es más que una forma muy especial del síndrome bipolar de la conducta, por lo que aquel síndrome no es más que un trastorno mental permanente con base patológica; las *malformaciones o aberraciones cromosómicas* son situaciones reconducibles al trastorno mental; y aquellas otras “*situaciones de no captación de los valores de nuestra cultura por aislamiento o alejamiento de esos mismos valores,*” (Agudelo Betancur, 2003, p. 367) pueden ser ubicadas en la diversidad sociocultural o en la inmadurez psicológica, dependiendo de si dan los elementos de una u otra.

¹⁶ Ver: Velásquez Velásquez (2010).

A de asumirse la presente opción por la postura autónoma, ella habrá de culminar en lo siguiente: si la causal “*estados similares*” no puede asumir, en la realidad, ningún contenido, dado que las situaciones en ella ubicables son reconducibles a las demás causas, no se observa la necesidad de mantenerla en la codificación penal.

(iii) O bien, proceder a replantear el sentido y alcance de las tradicionales causas de inimputabilidad, inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural, de manera tal que solo sean ubicables en estas lo que en *stricto sensu* sea, conforme a las ciencias de la conducta, inmadurez psicológica y trastorno mental y, conforme a la antropología y sociología, diversidad sociocultural; De esta manera, esa situaciones o fenómenos no ubicables en las tradicionales causas serían abarcables por los estados similares a condición de: (1) materialmente, producir bien incapacidad de comprensión del injusto cometido o incapacidad de autodeterminación, (2) estar esa causa y efectos presentes al momento de ejecución del ese injusto y (3) de haberse procedido a la atribución del injusto a su autor en tanto que no concurrieron en su ejecución circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal.

De optarse por esta segunda opción se debe proceder a replantear al sentido y alcance que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han dado al tema de las causas generadoras de la inimputabilidad: inmadurez psicológica y trastorno mental en especial, pero sin olvidar que la inimputabilidad es una noción jurídica que debe respetar la realidad que quiere regular.

3.3. Los estados similares como noción amplificadora

La segunda postura, que la doctrina asume frente a los estados similares¹⁷, es comprenderlos no como una causal autónoma sino como una noción legal que permite amplificar el alcance bien de una causa en particular: la diversidad sociocultural o bien, de todas las causas generadoras de la inimputabilidad: inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural. Por ello, esta forma de concebir a los estados similares se le debe denominar postura amplificadora.

La postura en comento, utilizando una locución jurídica ya arraigada en la doctrina y jurisprudencia colombiana, vería en los estados similares un *dispositivo amplificador* bien de una o de todas las causas establecidas para, unidas a otros requisitos psicológicos y jurídicos, generar la inimputabilidad.

Lo que persigue esta postura, y en ello está el sentido y alcance que brindan a los estados similares, es *augmentar* la cobertura de una o de todas las causas generadoras de la inimputabilidad y que se hallan señaladas en el inciso primero del Art. 33 del CP/2000. Los estados similares sería un agregado más de una o de todas las causas ya existentes de inimputabilidad o, para expresarse de manera gráfica, las causales que permitirán, unida a otros requisitos, la inimputabilidad no serían simplemente la inmadurez psicológica, el trastorno mental o la diversidad sociocultural sino la inmadurez psicológica y los estados similares a ella, el trastorno mental y los estados similares a él o la diversidad sociocultural y los estados similares a ella.

¹⁷ Por ejemplo, Fernández Carrasquilla (2012); Mantilla Jácome (2008); Gutiérrez Ramírez (2001); Mojica Araque (2011).

Como ya se advirtiera, la presente postura presenta una muy clara división en la doctrina: (i) unos que refieren que ese amplificador se refiera solo a la diversidad sociocultural y (ii) otros quienes lo refieren tanto a la diversidad sociocultural como a la inmadurez psicológica y al trastorno mental.

3.3.1. Los estados similares como cláusula que amplifica sólo la diversidad sociocultural

Afirman quienes se adhieren a la postura que a continuación se habrá de estudiar¹⁸, que no parece estar muy claro, al interior del inc. 1º del Art. 33 CP/2000, si la cláusula de los estados similares hace referencia o bien a todos los fenómenos generadores de inimputabilidad, esto es, a la inmadurez psicológica, al trastorno mental y a la diversidad sociocultural o bien solo a este último¹⁹ para posteriormente terminar indicando:

...Entendemos, gramaticalmente, que la separación con coma y sin uso de la conjunción “y”, determina en este texto [se alude al inc. 1º del Art. 33 CP/2000] que la analogía se predica únicamente de esta última situación [haciéndose mención a la diversidad sociocultural]. (Fernández Carrasquilla, 2012, p. 358)²⁰

Así entonces, tal sector aprecia que los estados similares aluden solo a la diversidad sociocultural por razones gramaticales, esto es, por cuanto, el inc. 1º del tantas veces citado Art. 33 del CP/2000, luego de aludir a la diversidad sociocultural y antes de la locución estados similares añade una “o” y no una coma o la conjunción “y”.

La presente postura y su argumento, si bien son respetados, no puede ser compartidos por cuanto que desde la aparición de la cláusula en estudio se ha dejado muy en claro que ella alude a todas las causas: inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural; lo que nunca ha estado en claro es “el cómo” alude a esas causas: o ampliando su radio de acción para cubrir situaciones que en principio no podría adecuarse a ellas o bien se constituye en una causal autónoma y cuyo contenido serían todas y cada una de las situaciones que no puedan llamarse inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural en *stricto sensu*.

Debe aceptarse, sí, que el inciso en comento no presenta, en el punto de disputa, la mejor redacción pero, si se tiene en cuenta los motivos que dieron lugar a la adición final del inciso, se comprenderá que esa “o” quiere aludir a otro fenómeno, el cual, sí no está muy claro y por ello las posturas ya comentadas: los estados similares (i) como una causal autónoma o (ii) como una cláusula amplificadora de todas las causales de inimputabilidad contempladas en el inc. 1º del plurimencionado Art. 33 del CP/2000: inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural.

3.3.2. Los estados similares como noción que amplifica la inmadurez psicológica, al trastorno mental y a la diversidad sociocultural

Dentro de la postura de los estados similares como cláusula amplificadora, hay un sector²¹ que la comprende como una noción que hace referencia a todas las causas generadoras de la

¹⁸ Ver: Fernández Carrasquilla (2012), al parecer también se halla dentro de la presente postura Mantilla (2008).

¹⁹ Vid.: Fernández Carrasquilla (2012).

²⁰ Las palabras entre corchetes no son propios del texto en cita.

²¹ Por ejemplo: Gutiérrez Ramírez (2001); Mojica Araque (2011).

inimputabilidad contempladas en el ya tantas veces citado inc. 1º del Art. 33 del CP/2000, esto es, a la inmadurez psicológica, al trastorno mental y a la diversidad sociocultural.

La presente postura al considerar que los estados similares lo que hacen es ampliar todas y cada una de las causas contempladas en el inciso citado en renglones anteriores, inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural, brindan una nueva forma de leerse las causales antes referidas, esto es, ya no se pueden simplemente leer y comprender tales causales como: inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural sino, como fuera ya expresado, inmadurez psicológica y sus estados similares –situaciones similares-, trastorno mental y sus estados similares –situaciones similares- y diversidad sociocultural y sus estados similares –situaciones similares-.

En fin, el texto del inciso primero del Art. 33 CP/2000, al momento de ser leído por la presente postura tendría el siguiente contenido:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o sus estados similares –o situaciones similares-, trastorno mental o sus estados similares, diversidad sociocultural o sus estados similares.

3.3.3. Colofón a toda la postura amplificadora

Cualquiera de las dos posturas que se dan al interior de la concepción de los estados similares como una cláusula o noción amplificadora merecen la siguiente pregunta:

Si los estados similares son una noción amplificadora sea de una o de todas las causas generadoras de la inimputabilidad y si quienes abogan por esa forma de comprensión de los estados similares parten de concebir a las causas, que luego será amplificadas, no en un sentido estricto sino amplio, tal y como se les viene entendiendo desde la codificación penal del 80, ¿qué situaciones podrían ser abrigadas por esa cláusula amplificadora?

De cara a la anterior pregunta, desde la postura autónoma se brindó una muy sincera respuesta:

“resulta difícil imaginar una causa que no quede comprendida en las tres anteriores, lo que tornaría inane el agregado.” (Velásquez Velásquez, 2010, p. 552 infra), es decir, acudiendo a locuciones propias de este sector, tal adenda, estados similares, es inane en la práctica y siendo ello así cabría preguntarse: ¿por qué abogar por el mantenimiento de una cláusula jurídica cuya utilidad es innecesaria?

Por último, tanto a la postura autónoma como a la amplificadora, se les puede cuestionar el legitimar el uso, si ello fuere posible, de una locución muy amplia que bien puede y debe generar serios cuestionamientos sobre su compatibilidad con las normas rectoras de la ley penal colombiana y en consecuencia con la constitución política, en tanto que ella comporta, ni más ni menos, que una analogía cuya admisión sería muy cuestionable en materia de inimputabilidad por cuanto no es una norma penal favorable, salvo que se piense desde los intereses que le asisten al

poder punitivo o, con otras palabras, salvo que se quiera hacer del fenómeno de la inimputabilidad un instrumento funcional al ejercicio del poder punitivo.

4. COLOFÓN

Llegados a este punto bien se pueden y deben plantear, como invitación a una discusión sobre el tema desde los postulados propios de un Estado de Derecho constitucional en el cual la persona, el ser humano es su centro y razón de ser, una serie de ideas; las cuales, en su organización, irán de lo general a lo particular.

Tales ideas que más que configurar un colofón son puntos de inicio para un repensar el derecho penal colombiano desde la realidad colombiana, ellas son las siguientes:

La inimputabilidad, como categoría normativa, supone para predicar su existencia, de la presencia de una serie de causas psicológicas, psiquiátricas (inmadurez psicológica, trastorno mental) y/o valorativo culturales (diversidad sociocultural), por el momento no se hará mención de los estados similares, de las cuales se deriven unos efectos, a saber: **(i)** unos psicológicos, la imposibilidad de comprensión del injusto y/o imposibilidad de autogobierno y **(ii)** otros normativos, que tanto esas causas de naturaleza psicológica, psiquiátrica o valorativo culturales como los efectos psicológicos estén presentes al momento de realización, por acción o por omisión, del injusto doloso o culposo o preterintencional y además se halla constatado la no existencia de situaciones excluyentes de la responsabilidad –legal- penal.

La ausencia de circunstancias, *latu sensu*, excluyentes de la responsabilidad en el actuar de quien luego será denominado inimputable posibilitan la presencia de un injusto atribuible a esa persona, injusto atribuible que da pie para predicar la responsabilidad (legal) de ella y en consecuencia la imposición, si ello fuese posible conforme a la causa que originó la inimputabilidad, de una medida de seguridad.

La medida de seguridad, conforme a lo acotado hasta el momento, se fundamenta sobre la realización de un injusto, doloso, culposo o preterintencional, atribuible y en consecuencia generador de responsabilidad (legal y no como la categoría dogmática: culpabilidad).

La inimputabilidad siempre será la expresión de un sentido en el mundo y para el mundo, sentido este que se diferencia de aquel que exterioriza la persona imputable, por cuanto tal sentido está motivado –orientado- bien por una situación de anomalía psicológica o psiquiátrica o bien por una situación basa en una cosmovisión diferente, no inversa, a la imperante en el grupo mayoritario de las que se deben derivar o la una imposibilidad de comprensión de la ilicitud de su expresión –injusto- o la imposibilidad de autodeterminación.

Tanto el inimputable como imputable son personas –seres humanos- que gozan, desde una perspectiva personalista, de unas mismas características esenciales y en ese sentido no hay, ni debe haber, ninguna diferencia, en lo que respecta a ellas, entre aquellos: inimputable/imputable; solo

existirá, entre ellos, unas diferencias accidentales, que otros denominan cuantitativas²², provenientes de una inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural que motivan la forma como ellos, las personas inimputables, expresan su sentido al mundo y para el mundo.

Bajo el imperio de la anterior codificación penal, CP/80, nació y se desarrolló, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la idea de comprender las causas que pueden originar la inimputabilidad, unidas a otros componentes, en un sentido amplio y no estricto para así adecuar a ellas situaciones que en *stricto sensu* no se adecuaban formalmente a las causales contempladas en esa normativa pero materialmente producían sus mismos efectos psicológicos: imposibilidad de comprensión del injusto y/o imposibilidad de autogobierno.

Con la normativa penal vigente, Ley 599 de 2000, se introdujo una cláusula denominada: “*estados similares*” y de esta manera se dio paso a un concepto de inimputabilidad ya no cerrado, CP/80, sino abierto, CP/2000.

La forma de comprender esa cláusula, estados similares, ha originado varias posturas al interior del doctrina especializada colombiana: unos que la entienden como noción autónoma y otros que la ven cómo un concepto normativo que permite amplificar bien la inmadurez psicológica, el trastorno mental y/o la diversidad sociocultural o bien solo la diversidad sociocultural. Pero sea una u otra postura la correcta, lo cierto es que tienen unos mismos cuestionamientos en común.

Tales cuestionamientos miran al contenido de esos estados similares, es decir, si conforme a una idea originada bajo la vigencia del CP/80 y la cual continúa fundamentando el pensar de la doctrina y la jurisprudencia, las causas de inimputabilidad deben ser entendidas de manera amplia: ¿qué situaciones existirían que no pudieran ser reconducidas como una inmadurez psicológica, un el trastorno mental y/o una diversidad sociocultural?

Respecto del anterior interrogante se pueden plantear dos respuesta: (i) o bien, se acepta que la cláusula, autónoma o amplificadora, de los estados similares, en la práctica, serían inanes²³, como lo reconoce un sector de la doctrina colombiana²⁴, o (ii) se replantea la forma de concebir, si se quiere de comprender, la inmadurez psicológica, el trastorno mental y la diversidad sociocultural, esto es, que se les entienda en un sentido estricto, conforme a las ciencias de la conducta y a la antropología y sociología en el caso de la diversidad sociocultural para dejar como estado similar esas situaciones que no pueda ser adecuadas formalmente a aquellas causas.

Se debe estar atento a que esa cláusula no convierte a la inimputabilidad en una noción funcional al ejercicio del poder punitivo, a sus intereses y así ella se convierta en la forma más funcional de “*“curar” también disidentes, al contestatario, a quien piense diferente.*” (Agudelo Betancur, 2003, p. 367).

²² Vid.: Fernández Carrasquilla (2012).

²³ Ver: Velásquez Velásquez (2010).

²⁴ Vid.: Velásquez Velásquez (2010).

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDELO BETANCUR, N. (1999) “Documentos para la reforma penal”. Medellín: Nuevo Foro.
- AGUDELO BETANCUR, N. (2003) “Elementos de la Culpabilidad”. En *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. (pp. 355-374). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- AGUDELO BETANCUR, N. (2005) “El concepto de inimputabilidad en el código penal colombiano”. El aporte fundamental del profesor Bernardo Gaitán Mahecha. En *Estudios Penales. Homenaje al Maestro Bernardo Gaitán Mahecha*. (pp. 15-33). Bogotá: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Legis.
- BOTERO BERNAL, A. (2003) “La metodología en la investigación jurídica: Alcances y perspectivas”. En *Opinión jurídica*, (Vol. 4), (No. 4), pp. 109-116.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (1996) Sentencia de Tutela T-496 del 26 de septiembre de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Recuperada el 14 de junio de 2013, en el sitio Web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm>
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (2012) “Derecho Penal. Parte General”. *Teoría del delito y la pena. Vol. 1. El delito. Visión Positiva y negativa*. Bogotá: Ibáñez.
- FIANDACA, G. & Musco, E. (2006) “Derecho Penal. Parte General”. (4ª Ed.). Bogotá: Temis.
- GÓMEZ LÓPEZ, O. (2003) “Teoría del delito”. Bogotá: Doctrina y Ley.
- GUTIÉRREZ RAMÍREZ, J.A. (2001) “La inimputabilidad penal. Derechos Fundamentales y Dogmática Penal. La inimputabilidad como causal de ausencia de responsabilidad”. Bogotá: Leyer.
- JAKOBS, G. (1993) “Strafrecht. Allgemeiner Teil: die Grundlagen und die Zurechnungslehre”. (2ª Ed.). Berlin/New York: de Gruyter.
- LÓPEZ MORALES, J. (2000) “Antecedentes del nuevo código penal. Ponencias y modificaciones en el Congreso. Objeciones del Gobierno y texto definitivo: Ley 599 de 2000” Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- MANTILLA JÁCOME, R. (2008) “La imputabilidad y la inimputabilidad”. (2ª Ed.). Bogotá: Leyer.
- MOJICA ARAQUE, C.A. (2011) “La culpabilidad”. En D., Araque Moreno, (Dir. Académico) *Derecho Penal. Parte General-Fundamentos*. (2ª Ed.). (pp. 637-666). Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.
- PÉREZ PINZÓN, Á. O. (2002) “Introducción al Derecho Penal”. (4ª Ed.). Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- PÉREZ PINZÓN, Á. O. (2007) “Introducción al Derecho Penal”. (7ª Ed.). Bogotá: Temis.
- ROXIN, C. (2006) “Strafrecht. Allgemeiner Teil. Tomo I. Grundlagen, Der aufbaue der Verbrechenlehre”. (4a. Ed.). München: C.H. Beck.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2010) “Manual de Derecho Penal”. (4ª Ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Morales.